



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Medellín, seis de julio de dos mil veintidós

Radicado: 2022-00699

Decisión: Rechaza demanda por competencia

Mediante reparto efectuado por la Oficina de Apoyo Judicial, le correspondió a este Despacho el conocimiento de la presente demanda ejecutiva instaurada por Ofelia Lastra de Lodoño en contra de Empresa de Generación y Promoción de Energía de Antioquia S.A. E.S.P.

Revisado el expediente, debe advertirse que el numeral 6º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) establece que entre los procesos ejecutivos cuyo conocimiento corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo se encuentran los originados en los contratos celebrados por entidades públicas. Concretamente, esta norma dispone: *"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades. (...)"

En consecuencia, tratándose de un proceso ejecutivo iniciado contra una entidad pública con base en un contrato de arrendamiento suscrito por ésta, el conocimiento del asunto corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

A su vez, el numeral 7º del artículo 155 de la codificación en mención establece que los Jueces Administrativos en Primera Instancia son los competentes para conocer los procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes. Además, el numeral 4 del artículo 156 del CPACA indica que la competencia por factor territorial en los procedimientos

ejecutivos se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.

Finalmente, se precisa que la cuantía en ese evento se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los intereses reclamados como accesorios y causados hasta la presentación de aquella, de acuerdo con el artículo 157 ibídem.

Atendiendo a lo anterior, este Despacho considera que no es competente para conocer del presente asunto, toda vez que corresponde a un proceso ejecutivo formulado contra una empresa pública, en donde el título base de ejecución corresponde a un contrato de arrendamiento suscrito por ésta y la parte demandante.

Al respecto, debe indicarse que el Juzgado considera que la Empresa de Generación y Promoción de Energía de Antioquia S.A. E.S.P. es una entidad pública toda vez que, de acuerdo con la información publicada en su página web, el 79,39 % de las acciones de esa sociedad pertenece al Idea (establecimiento público) y el 6.42% al departamento de Antioquia. Por eso, conforme con el artículo 14 de la Ley 142 del 11 de julio de 1994 se concluye que esta entidad es una Empresa de servicios públicos oficial.

Entonces, de conformidad con lo establecido en los artículos en mención, teniendo en cuenta que el contrato se ejecutó en Medellín y que las pretensiones de la demanda ascienden a la suma de \$26.952.633, se rechazará la demanda y se ordenará remitirla al competente, es decir, a los Jueces Administrativos de Medellín, (reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: Rechazar la presente demanda ejecutiva instaurada por Ofelia Lastra de Lodoño en contra de Empresa de Generación y Promoción de Energía de Antioquia S.A. E.S.P., por falta de competencia conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Se ordena remitir el presente proceso a apoyo judicial, para que sea repartido entre los Jueces Administrativos en Primera Instancia de Medellín, (reparto).

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, 7 julio de 2022, en la

fecha, se notifica el auto

precedente por ESTADOS N° __,

fijados a las 8:00 a.m.

Jz

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0eba8e77f3b73e6444f0fadcc651949e00b643b59f414873e6486bd644930ff**

Documento generado en 06/07/2022 01:07:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>